

C. A. 100



**Gobierno  
de Canarias**

Consejería de Turismo, Cultura y Deportes  
Dirección General de Deportes

**Comité Canario de Disciplina Deportiva**

Ref.: C01152016051

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CANARIO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 7 DE JULIO DE 2016 POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON FRANCISCO ENRIQUE MARTÍN ACEVEDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ESTE COMITÉ CANARIO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 28 DE ABRIL DE 2015 POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA, DESESTIMANDO DICHO RECURSO E IMPONIÉNDOLE LA MULTA DE 1200 € E INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE 5 AÑOS.**

Con fecha 7 de julio de 2016 el Comité Canario de Disciplina Deportiva resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Enrique Martín Acevedo, dictando la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 14 de enero de 2016 tiene registro de entrada en este Comité Canario de Disciplina Deportiva recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Francisco Enrique Martín Acevo contra la Resolución de fecha 28 de abril de 2015 por la que se resuelve el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia, desestimando dicho recurso e imponiéndole la multa de 1200 € e inhabilitación por un periodo de 5 años., de conformidad con el artículo 25.1.b) y 25.3, en relación con el artículo 22.8 de la LFCCPPM.

**Segundo.-** Se dan por reproducidos los que constan en la Resolución recurrida.

**Tercero.-** En el escrito del recurso potestativo de reposición, D. Francisco Enrique Martín Acevo hace las alegaciones que considera pertinentes en relación a la decisión de este Comité de desestimar su recurso contra la decisión del Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia que desestimó a su vez su recurso contra la Resolución del Juez



**Cuarto.-** El recurso potestativo de reposición previsto en el artículo 107 de la ley citada debe fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma. El Artículo 107 de la ley define de manera totalmente clara el objeto del recurso y los elementos sobre los que se puede fundamentar:

*“1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.”*

Son precisamente las causas previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley las que deben ser objeto de análisis en los recursos y evaluar si efectivamente se han fundado en alguna de estas causas y si, realmente las mismas se han producido.

**Quinto.-** D. Francisco Enrique Martín Acevedo, en un recurso confuso en su tenor literal y con una redacción que a menudo dificulta cuál es la crítica que se realiza al acto impugnado, reitera argumentos que ya efectuó en apelación y que por otra parte son esencial repetición de los planteados ante este Comité Canario de Disciplina Deportiva, sólo añade como nuevo la improcedencia de la sanción pecuniaria de 1.200 € y la no concurrencia de culpabilidad con la consiguiente exoneración de responsabilidad; así como todos los principios del Derecho administrativo sancionador que considera convenientes. A la vista de ello nos centraremos sólo en las nuevas cuestiones planteadas y en la comentada lista de principios sancionadores, que si bien su escrito de



*Vii.-Sobre la no concurrencia de culpabilidad y la consiguiente exoneración de responsabilidad.*

**Sexto.-** Dado que, como se ha dicho, las cuestiones anteriores ya han sido planteadas y resueltas en la Resolución que hoy se recurre en reposición (salvo la suspensión cautelar, la improcedencia de la sanción pecuniaria y la no concurrencia de culpabilidad con la consiguiente exoneración de responsabilidad), deben ser nuevamente desestimadas pues en nada varían los argumentos aducidos y que permitan a este Comité cambiar su parecer. Sólo, y en aras a una mayor seguridad jurídica, se matizarán los principios generales supuestamente vulnerados y no mencionados en la reiterada Resolución, así como las tres nuevas cuestiones planteadas:

-Principio de tipicidad y presunción de inocencia: Se reitera lo dicho en cuanto estos principios en los fundamentos de Derecho noveno y décimo respectivamente por lo que nuevamente deben ser rechazados.

-Violación del deber de motivación de la Resolución del Comité Canario de Disciplina Deportiva: Basta la simple lectura de la resolución de este Comité para deshechar esta afirmación. En ella consta clara y de forma diferenciada los hechos y fundamentos de Derecho en los que se basa el fallo de la misma, dando pues total cumplimiento a lo manifestado en la Sentencia de Tribunal Constitucional 150/1988 pues con aquella se ha exteriorizado exhaustivamente el fundamento jurídico de la decisión, permitiendo así su control. Así pues, en la Resolución de este Comité la motivación es patente, *expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que han conducido a la decisión y valoración de las pruebas y a la aplicación e interpretación del derecho, incidiendo en los distintos elementos fácticos y jurídicos del recurso ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.*



presente que la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, norma especial de aplicación en el caso que nos ocupa, que prevalece sobre la general, tipifica la sanción pecuniaria que se le impuso al recurrente por la comisión de las infracciones cometidas, previendo esta norma claramente dicha sanción, sin contemplar la pretendida diferenciación entre el carácter amateur o profesional de su dedicación.

**Noveno.-SOBRE LA NO CONCURRENCIA DE CULPABILIDAD Y LA CONSIGUIENTE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** Bajo este enunciado alega el recurrente varias sentencias del Tribunal Supremo, referidas a la doctrina de la responsabilidad por hechos fortuitos, no aplicables al caso que nos ocupa, para terminar afirmando su ausencia de culpabilidad al considerar el recurrente inadmisibles en nuestro Ordenamiento el régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa, y así llega a afirmar que "la ausencia de culpa exonera de responsabilidad en la conducta del que obra en la creencia invencible de que la acción que realiza es ajustada a Derecho o el que actúa en error de prohibición. A tal efecto no se puede admitir la interpretación que el recurrente pretende pues, obviamente olvida que el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, señala que *"sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia"*. Así pues, las infracciones cometidas por D. Francisco E. Martín Acevedo, se encuadrarían en las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Es por ello por lo que este argumento debe ser también rechazado.



Notifíquese a los interesados la presente Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, sin perjuicio de cualquier otro que estime en Derecho, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a su notificación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de julio de 2016.

EL PRESIDENTE

Francisco de Paula Jiménez Soto